

Que la solicitud de conformidad aludida de la COOPERATIVA F. E. L. LIMITADA de la Provincia de CORDOBA ha sido publicada en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA N° 32.762 de fecha 11 de noviembre de 2013, no presentándose objeciones a la misma.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA F. E. L. LIMITADA de la Provincia de CORDOBA la conformidad solicitada para que aplique a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme las tarifas de su respectivo Cuadro Tarifario a los Usuarios de su jurisdicción.

Que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA F. E. L. LIMITADA de la Provincia de CORDOBA para que aplique a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme las tarifas de su respectivo Cuadro Tarifario a los Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COOPERATIVA F. E. L. LIMITADA de la Provincia de CORDOBA; al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSEP) de la Provincia de CORDOBA; a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIANA MATRANGA, Secretaria de Energía.

e. 25/09/2014 N° 71491/14 v. 25/09/2014

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 57/2014

Bs. As., 9/9/2014

VISTO el Expediente N° 1.625.376/14 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 5 de fecha 26 de junio de 2014 de la COMISION ASESORA REGIONAL PAMPEANA, mediante la cual se eleva a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas y la inclusión de adicionales a la reducción del ausentismo y a la productividad, para el personal ocupado en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, en el ámbito de la provincia de BUENOS AIRES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de los valores del incremento en las remuneraciones para la actividad y de los citados adicionales debe procederse a su determinación.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 del Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores ocupados en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES en el ámbito de la provincia de BUENOS AIRES, con vigencia a partir del 1° de junio de 2014 y del 1° de agosto de 2014, hasta el 31 de mayo de 2015, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aun una vez vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTICULO 3° — Se establece un adicional a la REDUCCION DEL AUSENTISMO consistente en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma total a percibir en el mes que corresponda de conformidad a la siguiente reglamentación.

Se pierde cuando el trabajador faltara un día a su labor en forma injustificada o llegara más de cinco días más de treinta minutos tarde durante el mes.

No se pierde, cuando el trabajador cumpla funciones gremiales, cuando estuviera convaleciente de un accidente de trabajo, cuando faltare por enfermedad inculpada debidamente acreditada, cuando concurriera a donar sangre y presentara el certificado que lo acreditare, por fallecimiento de padre, madre, hermano, cónyuge o persona con la que conviviera en aparente matrimonio o hijos.

ARTICULO 4° — Se establece un premio POR PRODUCTIVIDAD que se liquidará conforme se detalla a continuación:

COSECHA A GRANEL:

A partir de los TRES MIL KILOGRAMOS (3.000 kg) mensuales un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario básico, de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) mensuales, un TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de los CUATRO MIL KILOGRAMOS (4.000 kg) mensuales un CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida correspondiente.

COSECHA EN BANDEJA:

A partir de DOCE KILOGRAMOS (12 kg) por hora, un VEINTE POR CIENTO (20%) sobre salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

A partir de CATORCE KILOGRAMOS (14 kg) por hora, un CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el salario básico de su recibo de sueldo correspondiente al mes que se liquida.

ARTICULO 5° — Establécense que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOS (2) meses.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ÁLVARO DANIEL RUIZ, Presidente C.N.T.A. — Dr. ALEJANDRO SENYK, Presidente Alterno C.N.T.A. — Lic. ANA LAURA FERNÁNDEZ, Rep. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. — Lic. CARLA ESTEFANÍA SEAIN, Rep. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. — Dr. ABEL FRANCISCO GUERRIERI, Rep. Sociedad Rural Argentina. — Sr. ANDRÉS LAZO, Rep. F.O.N.A.F. — Sr. RAMÓN AYALA, Rep. U.A.T.R.E. — Sr. JORGE HERRERA, Rep. U.A.T.R.E.

ANEXO I

REMUNERACIONES MINIMAS PARA LOS TRABAJADORES OCUPADOS EN LAS TAREAS DE CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENCIA: desde el 1° de junio de 2014, hasta el 31 de julio de 2014.

	Por mes \$	Por día \$	Por kilo \$
Trabajador no calificado	5.904,25	259,54	
Trabajador semi calificado	6.154,62	270,55	
Trabajador calificado	6.436,43	282,89	
Especializado	6.831,47	300,25	
Capataz	6.991,60	307,30	
Encargado	7.086,61	311,50	
Supervisor	8.179,72	359,51	
Cosechador temporario			4,17
Empacador temporario			3,06

ANEXO II

REMUNERACIONES MINIMAS PARA LOS TRABAJADORES OCUPADOS EN LAS TAREAS DE CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES, EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENCIA: desde el 1° de agosto de 2014, hasta el 31 de mayo de 2015.

	Por mes \$	Por día \$	Por kilo \$
Trabajador no calificado	6.396,27	281,16	
Trabajador semi calificado	6.667,50	293,09	
Trabajador calificado	6.972,80	306,47	
Especializado	7.400,76	325,27	
Capataz	7.574,24	332,90	
Encargado	7.677,17	337,46	
Supervisor	8.861,37	389,47	
Cosechador temporario			4,52
Empacador temporario			3,32

e. 25/09/2014 N° 71403/14 v. 25/09/2014

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES,

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Y

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Resolución General 3667, Disposición 1/2014, Resolución 618/2014 y Disposición 1/2014

Bs. As., 8/9/2014

VISTO el Expediente N° S02:0004212/2014 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Leyes N° 25.871 y N° 26.102, el Código Aduanero, el Decreto N° 1770 del 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.871 tiene por objeto regular la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas del Territorio Nacional, siendo la autoridad de aplicación de la misma la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que la Ley N° 26.102 tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria a cargo del ESTADO NACIONAL, integrado por instituciones públicas y organismos de seguridad, regulación y/o supervisión, asignando a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA las funciones de prevención, investigación y neutralización de delitos e infracciones en dicho ámbito.

Que el artículo 121, apartado 1° del Código Aduanero dispone que el servicio aduanero, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, efectuará el control del ingreso, permanencia, circulación y salida de personas y mercadería en la zona primaria aduanera.

Que el Decreto N° 1770/07 confiere a la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL facultades para realizar las acciones necesarias competentes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que, en atención a las competencias y funciones de control de estos organismos, resulta necesario en esta etapa instrumentar un procedimiento que, aprovechando los avances tecnológicos en materia de sistemas y comunicaciones, permita efectuar el análisis de riesgo de los vuelos, evaluar la existencia de eventuales amenazas y/o conflictos, así como implementar medidas especiales con suficiente anticipación, lo que incrementará la capacidad operativa de las respectivas jurisdicciones.

Que el mecanismo previsto en esta norma permitirá contar con información unívoca y actualizada en tiempo real para optimizar los procesos de control y fiscalización, simplificar procedimientos operativos aduaneros, migratorios y de seguridad aeroportuaria, incrementando la eficiencia en la prevención de los delitos, el narcotráfico, el terrorismo internacional, la trata de personas y el tráfico ilegal de inmigrantes.

Que, para ello, resulta necesario contar con antelación todos los datos relativos a los vuelos y el listado de pasajeros transportados desde y hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, en este contexto, la Declaración de Panamá del "AIRPORTS COUNCIL INTERNATIONAL - LATIN AMERICA CARIBBEAN 2008" (ACI-LAC 2008), instó a los Estados a emitir normas para que las líneas aéreas remitan a las autoridades competentes la información contenida en los sistemas de Información Anticipada de Pasajeros (API) y de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR), de forma tal de afianzar y actualizar la lucha contra el terrorismo, la delincuencia mundial organizada, así como fortalecer la calidad y la facilitación en el ámbito aeroportuario.

Que, en concordancia con lo anteriormente expresado, en la Primera Sesión de su 189° Período de Sesiones, celebrada el 25 de enero de 2013, el Comité de Transporte Aéreo de la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), examinó las propuestas correspondientes a la Enmienda 24 del Anexo 9 de la Convención de Chicago, en relación —entre otros temas— a la utilización de los sistemas de Información Anticipada de Pasajeros (API) y de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR), encontrándose en trámite la recolección de opiniones de los Estados Contratantes y de las Organizaciones Internacionales pertinentes.

Que la importancia y utilidad de los sistemas de Información Anticipada de Pasajeros (API) y de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR) es promovida por la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

Que en concordancia con lo anteriormente expresado, las aerolíneas deben transmitir mensajes electrónicos de Información Anticipada de Pasajeros (API) conforme el ítem 3.47 de la 13° edición del Anexo 9 de la Convención de Aviación Civil Internacional y bajo los estándares y mejores prácticas determinadas por la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AEREO (IATA). Asimismo, deben transmitir mensajes electrónicos del Registro de Nombres de Pasajeros (PNR) conforme el ítem 3.48 de la 13° edición del Anexo 9 de la Convención de Aviación Civil Internacional, de acuerdo con la práctica recomendada por la OACI, publicada en el Documento 9.944.

Que conforme a los lineamientos y recomendaciones de los referidos organismos especializados, diversos países han desarrollado y avanzado en el requerimiento a las compañías aéreas y a los propietarios u operadores de los sistemas de reserva y del suministro de información anticipada, como por ejemplo —en el ámbito regional— la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mediante la Resolución de la Agencia Nacional de Aviación Civil N° 255 del 13 de noviembre de 2012.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) ha reconocido la necesidad de requerir a los operadores aéreos internacionales, en vuelos hacia y desde la REPUBLICA ARGENTINA, la remisión de información anticipada.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 121 y siguientes del Código Aduanero, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios, por las Leyes N° 25.871 y N° 26.102, y por el Decreto N° 1770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,
EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES,
EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL
Y
EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Los prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares o no regulares), así como los sujetos propietarios de aeronaves afectadas al uso particular y exclusivo de su titular o de sus asociados, directivos o empleados para vuelos internacionales, deberán remitir a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES —mediante transferencia electrónica de datos— información relativa a los sujetos transportados (pasajeros o tripulación). A tal fin, serán de aplicación las definiciones, pautas y el procedimiento que se detallan en el Anexo I que se aprueba y forma parte de la presente.

La información suministrada será utilizada por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL y la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de acuerdo con las competencias de cada organismo y conforme al procedimiento de intercambio de información, por medios electrónicos, que se establezca.

ARTICULO 2° — Los operadores aéreos comprendidos en la presente deberán consignar en sus contratos de transporte que la información de los datos de la reserva serán remitidos a los organismos competentes para el ejercicio de las facultades de control que les son propias.

ARTICULO 3° — La implementación de este procedimiento no implicará la extinción de la obligación que recae sobre los operadores aéreos alcanzados, de presentar ante las autoridades que así lo requieran, la documentación que sustente la información remitida, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 4° — La falta de remisión de la información requerida o el envío fuera de término, así como la inconsistencia o inexactitud de la información, determinará el inicio de las actuaciones sumariales y/o judiciales correspondientes, de conformidad con la competencia específica de cada uno de los organismos pertinentes.

A efectos de este artículo, los responsables podrán alegar como eximentes de responsabilidad causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, las que serán evaluadas por los organismos requerentes.

La falta de remisión de la información en las condiciones solicitadas, aun en los casos en que fuera justificada, no exime a los responsables del envío posterior de los datos API y PNR una vez subsanada la causa que originó el inconveniente.

ARTICULO 5° — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dictará las normas complementarias a la presente para su implementación, en especial, con relación a los datos a informar por cada sujeto comprendido.

A los efectos de este artículo, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES tiene por objetivo considerar el traspaso del sistema de Información Anticipada de Pasajeros (API) a su versión interactiva (i-API), bajo los estándares desarrollados por la ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE AEREO (IATA).

ARTICULO 6° — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, así como demás órganos que puedan recibir datos API y PNR, implementarán todos los aspectos técnicos y administrativos que sean necesarios para el eficiente funcionamiento del proceso de remisión, acceso, almacenamiento, uso y guarda de la información sobre los sujetos transportados por vía aérea.

ARTICULO 7° — Lo dispuesto en la presente entrará en vigencia del siguiente modo:

a) En lo que respecta a las obligaciones de los organismos firmantes, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

b) Para los prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares o no regulares), a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL.

c) Para los restantes sujetos, a partir de la fecha que determine la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal. — MARTÍN A. ARIAS DUVALL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior y Transporte. — Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS, Administrador Nacional de Aviación Civil. — Lic. GERMÁN MONTENEGRO, Director Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ANEXO I

INFORMACION SOBRE SUJETOS TRANSPORTADOS POR VIA AEREA

I. DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de este régimen, los siguientes términos deberán ser entendidos de acuerdo con las definiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Autoridad de aplicación: La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES será el organismo encargado de la custodia y manejo de la información sobre los sujetos transportados por vía aérea.

2. Sujetos obligados a proporcionar la información: Los prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares), así como los sujetos propietarios de aeronaves afectadas al uso particular y exclusivo de su titular o de sus asociados, directivos o empleados para vuelos internacionales.

3. Información sobre sujetos transportados por vía aérea: los datos preparados y remitidos por los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el apartado II del presente Anexo. Se entenderá por sujetos transportados a los pasajeros y a la tripulación.

4. Solución tecnológica. Homologación: La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES homologará la solución tecnológica para la confección y transmisión de la información.

II. INFORMACION

1. La información solicitada deberá ser remitida a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES mediante transferencia electrónica de datos.

2. Prestadores de servicios de transporte aéreo internacional (vuelos comerciales o no comerciales y regulares o no regulares).

2.1. información Anticipada de Pasajeros (API).

2.1.1. Deberán suministrar los datos, contemplados en el sistema de Información Anticipada de Pasajeros (API), que se indican a continuación:

- Código identificativo de la compañía que envía los datos.
- Número de vuelo.
- Fecha y hora previstas de salida y de llegada del vuelo.
- Origen y destino del vuelo.
- Número total de personas transportadas en ese vuelo.
- Tipo y número de documento con el que cada sujeto transportado se identifica durante el vuelo.

- Nacionalidad de cada sujeto transportado correspondiente al documento de viaje presentado.
- Nombre y apellido completo de cada sujeto transportado, de acuerdo al documento de identificación presentado.
- Fecha de nacimiento que aparece en el documento de identificación presentado por cada sujeto transportado.

2.1.2. Para vuelos de llegada a la REPUBLICA ARGENTINA, la información deberá entregarse una vez que todos los sujetos hayan abordado y la aeronave esté lista para la partida.

2.1.3. Para los vuelos de salida de la REPUBLICA ARGENTINA, los datos correspondientes a los sujetos deberán ser enviados por parte de la empresa aérea por primera vez sin exceder un tiempo mínimo de anticipación de TREINTA (30) minutos antes del cierre de puertas de la aeronave y una segunda vez cuando todos los sujetos hayan abordado y la aeronave esté lista para la partida.

2.2. Registro de Nombres de Pasajeros (PNR).

2.2.1. Deberán suministrar los datos que fueron recolectados y almacenados para los propósitos de sus procedimientos comerciales en el sistema de Registro de Nombres de Pasajeros (PNR), que se indican a continuación, de acuerdo al Documento OACI 9944, respetando las legislaciones de privacidad de datos aplicables al vuelo:

- Localizador del expediente del pasajero.
- Fecha de reserva.
- Itinerario completo del viaje.
- Nombre y apellido informado de cada sujeto transportado en el PNR.
- Información sobre modalidades de pago.
- Dirección de facturación.
- Orden de facturación.
- Teléfonos de contacto.
- Información sobre programas de fidelización (referida únicamente a millas recorridas y dirección o direcciones).
- Agencia de viajes.
- Agente de viajes.
- Información sobre PNR escindido/dividido.
- Información sobre la emisión de billetes.
- Número del billete.
- Fecha de emisión del billete.
- Historial de incomparecencia del pasajero (no show).
- Pasajero de último momento sin reserva (go show).
- Información sobre listas de espera.
- Números de etiqueta del equipaje.
- Número de asiento.
- Información sobre el asiento.
- Cantidad de equipaje.
- Toda otra información recopilada por el sistema de información anticipada sobre pasajeros ("Advance Passenger Information System" APIS).

2.2.2. Para los propósitos de la transmisión de esos datos, las líneas aéreas deben transmitirlos bajo el formato estándar PNRGOV.

2.2.3. Para los vuelos de salida o llegada a la REPUBLICA ARGENTINA, la información de los sujetos reservados para el vuelo debe entregarse por primera vez con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación a la partida del vuelo. Asimismo, deben efectuarse transmisiones adicionales, comunicando las novedades en forma preferencialmente incremental, consecutivamente, a las VEINTICUATRO (24) y a las SEIS (6) horas previas a la partida y por último, una vez que todos los sujetos hayan abordado y la aeronave esté lista.

3. Propietarios de aeronaves afectadas al uso particular y exclusivo de su titular o de sus asociados, directivos o empleados para vuelos internacionales.

3.1. La información a suministrar y las demás condiciones y pautas operativas serán establecidas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

III. CONDICIONES GENERALES DE ENTREGA DE LA INFORMACION

1. Los sujetos obligados deberán informar al departamento responsable, y/o nombre y apellido y dirección de correo electrónico de la persona responsable del envío de la información requerida por esta resolución conjunta.

2. Cada sujeto obligado que remita la información sobre los sujetos transportados por vía aérea deberá estar certificado para el envío de los datos a través del proveedor tecnológico que determine la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

3. Toda información complementaria relativa a sujetos transportados por vía aérea deberá ser remitida por correo electrónico a la DIRECCION DE INFORMACION MIGRATORIA de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, a la dirección de correo electrónico: dim@migraciones.gov.ar.

e. 25/09/2014 N° 71618/14 v. 25/09/2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 416/2014

Bs. As., 19/9/2014

VISTO el Expediente N° S05:0047787/2014 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, las Resoluciones Nros. 466 del 9 de junio de 2008, 401 del 14 de junio de 2010 y 31 del 28 de diciembre de 2011, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 466 del 9 de junio de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó el "PROGRAMA DE REORDENAMIENTO NORMATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA".

Que por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del mencionado Servicio Nacional se aprobó el Índice Temático correspondiente al Sistema de Clasificación Normativa del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en reemplazo del Índice Temático correspondiente al antiguo Código de Normas del SENASA (CNS).

Que mediante la Resolución N° 31 del 28 de diciembre de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó el contenido normativo de la Parte Segunda, referido a la Protección Vegetal del Índice Temático correspondiente al Sistema de Clasificación.

Que debido al reordenamiento que se ha llevado a cabo en distintos programas fitosanitarios deviene necesario actualizar y adecuar el precitado Índice Temático referido a la Protección Vegetal.

Que resulta necesario dotarlo de una nueva estructura a fin de otorgarle una mejor organización para un mayor entendimiento de su contenido.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4° y 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitución. Se sustituye la Parte Segunda del Anexo I de la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que aprueba el Índice Temático de Protección Vegetal del Digesto Normativo del SENASA y el Anexo de la Resolución N° 31 del 28 de diciembre de 2011 del mencionado Servicio Nacional que aprueba el contenido normativo del citado índice, por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Incorporación. Se incorporan al Libro I del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del mencionado Servicio Nacional, y su complementaria N° 242 del 9 de mayo de 2012, la Resolución N° 49 del 21 de junio de 1996 del GRUPO MERCADO COMUN incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Resolución N° 437 del 25 de octubre de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; 71 del 4 de noviembre de 1994 del GRUPO MERCADO COMUN, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Resolución N° 207 del 31 de mayo de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; las Resoluciones Nros. 1 y 2 del 5 de abril de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN incorporadas al ordenamiento jurídico nacional mediante la Resolución N° 423 del 11 de agosto de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; las Resoluciones Nros. 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 108 y 111 del 11 de octubre de 1996, 28 del 22 de julio de 1998, 60, 61, 64, 65, 66, 67 y 68 del 8 de diciembre de 1998, 67 del 18 de noviembre de 1999, 30 y 31 del 28 de junio de 2000, 55, 56 y 57 del 5 de diciembre de 2001, 11 del 18 de abril de 2002, 34 del 4 de junio de 2002, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del 10 de diciembre de 2003, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del 25 de noviembre de 2005, todas del GRUPO MERCADO COMUN incorporadas al ordenamiento jurídico nacional mediante la Resolución N° 585 del 20 de septiembre de 2006 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS; las Resoluciones Nros. 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 67 del 24 de noviembre de 2006, todas del GRUPO MERCADO COMUN incorporadas al ordenamiento jurídico nacional mediante la Resolución N° 588 del 18 de julio de 2008 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

ARTICULO 3° — Incorporación. Se incorporan al Libro IV del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010, y su complementaria N° 121 del 15 de marzo de 2012, las Resoluciones Nros. 288 del 26 de febrero de 2001, 501 del 9 de noviembre de 2001, 678 del 12 de agosto de 2002, 219 del 27 de marzo de 2002, 679 del 12 de agosto de 2002, 775 del 9 de noviembre de 2007 y 155 del 18 de marzo de 2008, todas del mencionado Servicio Nacional.

ARTICULO 4° — Índice Temático de Protección Vegetal. Aprobación. Se aprueba el Índice Temático con su correspondiente contenido normativo correspondiente a Protección Vegetal, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 236 del 24 de febrero de 1976 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA; 516 del 19 de septiembre de 1984 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA; 502 del 11 de agosto de 1986 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; 150 del 5 de abril de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; 91 del 24 de enero de 2003, 538 del 19 de noviembre de 2003, 170 del 28 de marzo de 2005 y 227 del 8 de abril de 2005 todas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS; 414 del 10 de julio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; 258 del 15 de junio de 1994, 213 del 11 de junio de 1996, 217 del 11 de junio de 1996, 282 del 7 de agosto de 1996 y 348 del 2 de septiembre de 1996, todas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; 905 del 24 de agosto de 1999, 2.059 del 17 de noviembre de 2000, 476 del 23 de octubre de 2001, 163 del 19 de febrero de 2002, 82 del 28 de marzo de 2003, 464 del 8 de julio de 2004, 744 del 27 de octubre de 2006 y 208 del 10 de